



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 166-C

REGISTRO DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Registro de bienes inmuebles del dominio privado de la Provincia

ARTÍCULO 1º.- La registración de los bienes inmuebles del dominio privado de la Provincia de San Juan se efectuará en un registro especial que tendrá esa denominación, y será organizado en el Registro General Inmobiliario como una sección diferenciada del Folio real, comprensiva de todo el territorio provincial, con arreglo a los principios y pautas de los Decretos Leyes Nacional Nº 17801 y Ley Provincial Nº 137-C.

Bienes incluidos

ARTÍCULO 2º.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2342, Incisos 1º) y 3º) del Código Civil, declárase incluidos en el dominio privado de la Provincia de San Juan todos los inmuebles de su territorio que no estén actualmente inscriptos en el Registro General Inmobiliario a nombre de un propietario particular o cuyo dominio haya quedado vacante. Los bienes inmuebles que por cualquier causa jurídica pasen del dominio privado de los particulares al dominio privado de la Provincia de San Juan, quedan también sujetos a la registración dispuesta en esta Ley

Matriculación de inmuebles no registrados

ARTÍCULO 3º.- La matriculación de los bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 2º en el Registro General Inmobiliario, se hará con arreglo al siguiente procedimiento y requisitos:

- 1) La presentación será suscripta por el Fiscal de Estado y acompañada de los antecedentes que se anuncian a continuación:
 - a) Decreto del Poder Ejecutivo que disponga la iniciación del trámite de registración.
 - b) Plano de mensura del inmueble registrado en catastro.
 - c) Certificado catastral del inmueble que consigne las constancias del Catastro respecto a la propiedad de la Provincia o al desconocimiento de sus titulares de dominio.
 - d) Acta policial de constatación de que el inmueble se encuentra deshabitado; o de la existencia de sus ocupantes actuales individualizados con los datos de los documentos de identidad respectivos, en la que conste: la notificación a los ocupantes de que la constatación que se practica es al efecto de registrar el inmueble a nombre de la Provincia; la manifestación que formulen respecto al carácter de su ocupación y al derecho que invocan, que les será expresamente requerida; y el texto de este apartado que se transcribirá en el formulario del acta, de la cual se les dejará copia firmada por el funcionario policial que efectúe la constatación y la certificación de esta circunstancia.
 - e) Los demás requisitos que menciona el artículo 38 de la Ley Provincial Nº 137-C.
- 2) Cumplida esta presentación el Registro certificará si la o las personas que figuran como ocupantes actuales del inmueble o aquellas en cuyo nombre declaren ejercer la ocupación, según las constancias del acta de constatación policial a que se refiere el penúltimo apartado del inciso anterior, están o no registradas como titulares de dominio del inmueble a matricular, teniendo en cuenta para ello los datos individualizantes que resulten de los antecedentes presentados, además de la inscripción de referencia. En caso afirmativo denegará, por resolución fundada del Director General, la matriculación



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 166-C.

solicitada. En caso negativo, procederá a efectuarla conforme a lo previsto en los Artículos 38 y concordantes de la Ley N 137-C.

Matriculación de inmuebles adquiridos por la Provincia

ARTÍCULO 4º.- La matriculación de los inmuebles mencionados en el segundo párrafo del Artículo 2º se efectuará conforme a lo dispuesto en los Artículos 37, 38 y concordantes de la -Ley N° 137-C.

Efectos de la matriculación respecto a terceros

ARTÍCULO 5º.- La matriculación que se practique con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3º de esta Ley, no perjudica los derechos de terceros que puedan invocar un título legítimo o la prescripción adquisitiva sobre parte o la totalidad del inmueble y los haga valer judicialmente; pero interrumpirá el curso de las prescripciones no cumplidas, conforme a lo previsto en el Artículo 3989 del Código Civil, si los interesados no promueven la acción judicial respectiva dentro de los treinta días de ser notificados de que el inmueble fue matriculado a nombre de la Provincia.

Conversión del Registro Personal al Registro Real

ARTÍCULO 6º.- Los inmuebles actualmente inscriptos a nombre de la Provincia en el Registro personal serán trasladados de oficio al Registro real especial a que se refiere el Artículo 1º en la oportunidad que determine la Dirección General del Registro General Inmobiliario.

Registraciones ulteriores

ARTÍCULO 7º.- Las registraciones ulteriores de los actos que afecten la situación jurídica de un inmueble matriculado en el Registro del Dominio Inmobiliario privado de la Provincia, se practicarán con arreglo al procedimiento establecido en la Ley N° 137-C.

Reglamentación

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley a efectos de establecer el procedimiento interno, el orden de prioridades y las formas de ejecución de las tareas respectivas por los organismos administrativos competentes, que sean necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.